



14832248

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Y RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION**

AUTO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 1016

La Dorada, Octubre 27 de 2020

Radicación: 05EE2020741700100002737

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: FAMI PARAISO

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE CALDAS en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO:

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y estableció entre otras funciones, la de fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, la función de: *“Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”*.

Que el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 dispone que: *“El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad (...)”*.

Que según el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 la calidad de afiliado de la respectiva caja se pierde, entre otras, por la reincidencia en la mora del pago de los aportes y conforme al artículo 2.2.7.2.3.4 del Decreto 1072 de 2015 *“Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, ésta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquél tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho. En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores”*

Que mediante escrito dirigido a esta cartera Ministerial radicado bajo el No. 05EE2020741700100002737 la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA remitió relación de las empresas que fueron desafiliadas por expulsión de dicha caja de compensación el día 27 de marzo de 2020 acorde al Acta de Consejo Directivo No. 640 de dicha fecha, en cuya relación se señala como motivo “mora” y se encuentra la empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S**, con NIT N° 900.554.743-2 con lo cual se tiene un presunto incumplimiento de la obligación

del empleador de pagar el subsidio familiar a sus trabajadores al no realizar el pago de aportes a la Caja de Compensación que dio lugar a su desafiliación por expulsión.

Que el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las medidas adoptadas por las entidades competentes en materia de salud pública y con el ánimo de garantizar la salud de los servidores y usuarios de los servicios de esta cartera Ministerial, adoptó las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio de la COVID 19, y expidió la Resolución No 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, mediante la cual se suspendieron las actuaciones y términos procesales para las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas.

Que discurrido lo anterior y en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio de Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, mediante Resolución No 1590 del 8 de septiembre de 2020, este Ministerio resolvió levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios que fueron ordenados mediante la resolución 0784 del 17 de marzo 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, razón por cual es necesario dar continuidad a los tramites radicados en esta Coordinación.

Que en consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, visto el contenido de la comunicación remitida por la Caja de Compensación Familiar de Caldas y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, se dará apertura a la averiguación preliminar a la empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S** y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Que el visto el contenido de la queja de oficio presentado por parte del MINISTERIO DE TRABAJO radicado bajo el No 05EE2020741700100002737., en el cual denuncia una presunta violación de las normas laborales, consistente en la desafiliación por mora y posterior expulsión de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, sucedida el 28 de agosto del presente año, según acta del Consejo directivo de dicha entidad.

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente actuación y en consecuencia **DAR APERTURA A AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a la empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S** por presunto incumplimiento de la obligación de pagar el subsidio familiar a sus trabajadores al no realizar el pago de aportes a la Caja de Compensación que dio lugar a su desafiliación por expulsión de la Caja de Compensación.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS, por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes pruebas documentales:

1) La empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S** deberá:

- a) Acreditar ante el despacho el pago de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA o la inexistencia de la obligación respecto los últimos 6 meses anteriores a la expulsión registrada en el acta No 645 del 28 de agosto de 2020.

2) Oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA a fin de que informe:

- a) Si a la fecha persiste la mora de la empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S**.
- b) El número de empleados afiliados por la empresa **IPS FAMI PARAISO S.A.S** fueron expulsados con el acta N° 640 del 27 de marzo de 2020

3. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

TERCERO: DAR TRASLADO de la queja presentada a la IPS FAMI PARAISO S.A.S, a fin de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa, y en tal sentido aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo manifestado por la quejosa en su escrito y aporte las pruebas solicitadas.

CUARTO: COMISIONAR, Para la práctica de las diligencias señaladas, con amplias facultades a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **DIEGO ALEXANDER NIETO SALAZAR** quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la Averiguación Preliminar.

QUINTO: En virtud del principio de publicidad, **COMUNICAR** a la **IPS FAMI PARAISO S.A.S**, con Dirección Calle 12 N° 5-31, en la Dorada – Caldas, Representada Legalmente por el señor Mauricio Valencia Ortiz y/o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, por el medio más expedito, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados anteriormente, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.

SEXTO: INFÓRMESE que, contra el presente **ACTO ADMINISTRATIVO** no procede recurso por tratarse de un Auto de Trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: ADVERTIR que, para el trámite de comunicación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo se le recuerda que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación